

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons).
Abogado:	Lic. César J. Alcántara Morales.
Recurrido:	Melcon Inversiones y Construcciones, S. R. L.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Paulino.

*Juez ponente:* Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), con domicilio fijado en la calle 6 núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo, Lcdo. Luis Miguel Martínez Glass, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. César J. Alcántara Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327907-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 154, apartamento 201, segundo piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Melcon Inversiones y Construcciones, S. R. L., con RNC núm. 1-30-27527-2, con domicilio social en la calle Luis F. Thomen núm. 262, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por su gerente general, señor José Iván Melo Casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528460-8; y el ingeniero Alejandro Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0426461-4, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos debidamente representados por su abogado, Dr. Eusebio Polanco Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001717-5, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, Plaza Daviana, apartamento 305, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00366, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, incoado por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, mediante acto No. 1402-15 de fecha 10 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Justo Aquino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-2015-01249, de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2015, correspondiente al expediente No. 038-2014-00156, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA en todas sus parte la sentencia apelada, por las razones

antes expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente. Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Eusebio Polanco Paulino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), y como parte recurrida, la empresa Melcon Inversiones y Construcciones, S. R. L., y el ingeniero Alejandro Arias; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, por alegada deuda generada por infracción a la Ley 6-86, y supuestos daños causados por el incumplimiento; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-01249, de fecha 28 de septiembre de 2015, declaró inadmisibles dichas demandas por la falta de calidad de actuar de la parte demandante; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es menester ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación – modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19

de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En el presente caso, el recurso fue interpuesto dentro del período en que la norma enunciada se encontraba vigente, por cuanto data del 11 de agosto de 2016, sin embargo, en este caso, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda primigenia perseguía el cobro de alegadas sumas adeudadas a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado, al mismo tiempo que la corte rechazó el recurso por lo propio, lo que implica que no hay cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley, por lo tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: **único**: falta de base legal e inobservancia del artículo 48 de la Ley núm. 834, y los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07.

En el desarrollo del medio de casación expuesto, la recurrente aduce que la alzada desconoció el alcance y contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, donde se dispone que el recaudo de ciertos impuestos, tasas y contribuciones pueden ser realizados directamente por los organismos e instituciones beneficiarios de estos, como es el caso de los valores generados en virtud de la Ley núm. 6-86, cuyo artículo 4 fue modificado por las cláusulas antes indicadas produciendo la desaparición de la causa de inadmisión, lo cual ha sido previsto en el artículo 48 de la Ley núm. 834. En ese sentido, alega que carece de fundamento y de base legal el desconocimiento de los documentos y pruebas aportadas para declarar la falta de calidad para actuar de la parte demandante.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha hecho una correcta apreciación de los hechos y el derecho, para lo cual ha manifestado motivos suficientes sobre la base de textos jurídicos que rigen la materia en cuestión.

El caso se trató de una demanda en cobro de pesos que perseguía la obtención del pago de un monto especializado fijado en la Ley núm. 6-86 de 1986, y la reparación de daños y perjuicios por efecto del incumplimiento fijado, sobre la cual la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “la única entidad a la que la ley confiere el derecho de perseguir el cobro de la tasa impuesta por el legislador, es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); esto así, independientemente de que los fondos recolectados por ella tengan un destino determinado por la misma ley, pues la expectativa generada a favor del Fondo de Pensiones y jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no le legítima (*sic*) para asumir una acción de la que no es titular”. A seguidas, la corte reitera el mandato legal establecido en el artículo 30 del Código Tributario, para corroborar la competencia de la Administración Tributaria, conformada por las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, de administrar los tributos, la aplicación del citado Código y demás leyes tributarias.

En cuestiones como la de la especie, esta Suprema Corte ha puntualizado que el crédito que procura la recurrente corresponde a un tributo que ingresa a las arcas del Estado por efecto de la retención del 1% que se realiza a los pagos efectuados en favor de los trabajadores de cada obra, construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones, cuyo costo supere los RD\$2,000.00. Que, la categoría a la que corresponde dicho tributo es de contribuciones parafiscales establecidas por ley que impactan un determinado y único grupo social, beneficiarios del propio sector.

En mismo orden, el Tribunal Constitucional ha señalado, lo siguiente: “El Estado en la fijación de los tributos, no está únicamente supeditada a tener por finalidad la captación directa en el erario público de los recursos económicos para la obtención de los gastos públicos realizables para el cumplimiento de sus obligaciones políticas, económicas y sociales, sino que además el Estado, en virtud de esa misma potestad de imperio, puede establecer, a cargo de los ciudadanos, obligaciones prestacionales que estén encaminadas a cubrir cargas o necesidades públicas determinadas, cuyos ingresos no entran a las arcas públicas, sino que son destinados directamente a órganos especializados de carácter público, privado o mixto, para que lo administren y gasten bajo la fiscalización o no de una de sus entidades públicas,

denominándose a este clase de tributos “contribuciones parafiscales”.

También ha sido juzgado previamente por esta sala que la recaudación del 1% fijado por la Ley núm. 6-86 de 1986, “ingresará con preferencia a la cuenta de la Tesorería Nacional de manera directa y serán transferidos a la institución correspondiente. [...] los fondos recaudados tendrán que ser administrados de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 87 de 2001 que crea el sistema de Seguridad Social de la República Dominicana, por el carácter social que tiene este tipo de contribución parafiscal creada por el legislador en beneficio exclusivo de los trabajadores de la construcción, [...] Por tanto, conforme lo establece el aludido artículo 4 de la Ley núm. 6-86, queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recaudación de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción [...]”.

A las consideraciones antes expuestas se adiciona el criterio fijado por las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en asuntos similares al que se conoce, sobre el que se decidió lo siguiente: “que, por aplicación de las disposiciones legales citadas, en los considerandos que anteceden, a las circunstancias procesales que se han ventilado hasta ahora, resulta que: [...] 2. La demanda original de acción en pago que es objeto de análisis por la presente decisión de estas Salas Reunidas fue iniciada por una entidad jurídica sin calidad; 3. En caso de diferendo surgido para captación de dicho tributo el mismo será de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de las jurisdicciones civiles”.

En efecto, así como ha sido previamente juzgado por esta sala, la recurrente no ostenta la capacidad ni la calidad jurídica para exigir el pago del tributo en cuestión, dado que, en la actualidad, dicha facultad ha sido conferida exclusivamente a la Dirección General de Impuestos Internos; que lo antes expuesto se indica sin perjuicio de la personalidad jurídica y calidad para demandar cualquier otra acción por parte de la recurrente, siempre que entiendan procedentes, en virtud de las atribuciones específicas que se le ha otorgado en la Ley núm. 6-86 de 1986, y el decreto núm. 683 de 1986, con la finalidad de atender las demandas y necesidades sociales de los obreros de la construcción. Por tanto, contrario a lo alegado por el actual recurrente la causa que da origen a la inadmisibilidad aún no ha cesado.

Con relación a la alegada falta de base legal invocada por la recurrente, es necesario señalar que la alzada proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual se verifica en la especie y ha permitido a esta primera sala ejercer su poder de control; que por las razones antes expuestas procede desestimar el medio de casación examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 197; 3 y 4 de la Ley núm. 6-86, reglamentada por el Decreto núm. 683-86, del 15 de agosto de 1986; 17 y 18 de la Ley núm. 173 de 17 de julio de 2007; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-00366, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los

motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (Fopetcons), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Eusebio Polanco Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.